



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2890-2005-PA
MADRE DE DIOS
EMPRESA MADERERA AGRUPACIÓN
FORESTAL RÍO LAS PIEDRAS S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2006

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa Maderera Agrupación Florestal Río Las Piedras S.A.C. (AFORLAP) contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 622, su fecha 18 de marzo de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, el 17 de noviembre de 2004, interpone demanda de amparo contra el administrador técnico de Inrena y el jefe de la Policía Ecológica, solicitando se deje sin efecto la nota interna 354-2004-INRENA-ATFFS-TAMB/MA/AT, a través de la cual se bloqueó su labor comercial y económica, lo que afectaría sus derechos a la libertad de empresa, a la libertad de trabajo, a la propiedad y a la igualdad ante la Ley, en la medida en que se determina la devolución previo pago de la multa impuesta.
2. Que el emplazado manifiesta que el bloqueo del cual refiere haber sido víctima la demandante, fue realizado con ocasión de haberse recibido información respecto de un cargamento proveniente de una zona no autorizada para la extracción de madera y que pretendía ser legalizado con una guía de transporte correspondiente a una concesión forestal.
3. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC 0206-2005-PA-TC) ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

4. Que se desprende de autos que el objeto de la demanda es que se revoque la multa impuesta a la demandante y cuyo pago es exigido como requisito para la devolución de la madera decomisada; es decir, que se pretende cuestionar un acto administrativo, asunto que corresponde ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales vulnerados, y a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, más aún cuando de autos fluye que la controversia plantea aspectos que requieren ser ventilados en un proceso provisto de etapa probatoria.
5. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lo que certifico:

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)